

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto:</b>       | 2597                                                                                                                                            |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 004 2022 00125 00                                                                                                                   |
| <b>Proceso:</b>    | UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b> | OLGA LUZ FERNANDEZ GOMEZ C.C. 21.395.213                                                                                                        |
| <b>Demandado:</b>  | HEREDEROS DETERMINADOS: MANUELA ORTEGA HERNANDEZ con C.C. 1.034.289.473 E<br>INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL DE JESUS ORTEGA ROJAS              |
| <b>Decisión:</b>   | REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P. |

En el proceso de la referencia una vez verificada el estado del proceso y la actuación procesal, se observa que no se ha allegado al proceso la constancia de haber realizado la notificación personal a la parte demandada HEREDERA DETERMINADA MANUELA ORTEGA HERNÁNDEZ, pese a que ya se ha requerido e indicado los parámetros para dicha notificación e impulsar el proceso, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA MANUELA ORTEGA HERNÁNDEZ, tal y como se indicó en auto del 10- 10-2022 sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente

por resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>                                             |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |